



Roj: **SAP B 14495/2019 - ECLI: ES:APB:2019:14495**

Id Cendoj: **08019370072019100411**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **7**

Fecha: **21/10/2019**

Nº de Recurso: **63/2019**

Nº de Resolución: **650/2019**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **ADRIA RODES MATEU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN SÉPTIMA

Procedimiento Abreviado núm. 63/2019-F

Diligencias Previas núm. 223/2016

Juzgado de Instrucción núm. 3 de DIRECCION000

SENTENCIA nº /2019

Ilmos. Sres Magistrados:

D. José Grau Gassó

D. Enrique Rovira del Canto

D. Adrià Rodés Mateu

En Barcelona, a 21 de octubre de 2019

Vista por esta Sala de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Séptima, en juicio oral y público, la presente causa, Procedimiento Abreviado núm. 63/2019-F, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de DIRECCION000, en el que se registraron como Diligencias Previas núm. 223/2016 por un delito continuado de abuso sexual a menor previsto y penado en el art. 183.1º y 74.1 y 3 del Código Penal, siendo acusado D. Carlos Ramón, nacido el NUM000 de 1981 en Granada (Granada), hijo de Urbano y de Penélope, con DNI NUM001 y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. Mª Roser Magro Arxer y asistido por el Letrado D. Jordi Pla Sala. Ha ejercido la acusación el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente D. Adrià Rodés Mateu, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos de autos como constitutivos de un delito continuado de abuso sexual a menor previsto y penado en el art. 183.1º y 74.1 y 3 del Código Penal, estimando como responsable del mismo al acusado, en concepto de autor, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando la imposición de la pena, para el acusado, de 5 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 del código Penal, la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima Artemio, a su domicilio, centro docente, o cualquier otro que sea frecuentado por el mismo, y de comunicarse con él por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual durante el plazo de 6 años. Así como la medida de libertad vigilada por tiempo de 6 años conforme al artículo 192 del Código Penal; con expresa condena en costas procesales del art. 123 del Código Penal.

Por su parte, la defensa del acusado, solicitó la libre absolución de su defendido.



SEGUNDO.- Señalado el juicio para el día de la fecha, iniciado dicho acto, el Ministerio Fiscal modificó su escrito de conclusiones provisionales de fecha 23-1-2019, en el sentido siguiente:

1ª) La conclusión PRIMERA para añadir la referencia de "La causa ha sufrido las siguientes paralizaciones no atribuibles al acusado:

- * La causa fue incoada en fecha 28-6-18 y no fue hasta el día 14-12-16 que se practicó la exploración del menor (6 meses)
- * La causa tuvo entrada en Fiscalía en fecha 20-12-16 y no salió de Fiscalía hasta el 10-11-17 (casi 11 meses)
- * La causa tuvo entrada en Fiscalía en fecha 3-9-18 y no salió de Fiscalía hasta el 14-11-18 (casi 2 meses)
- * El auto de apertura de juicio oral fue en fecha 7-3-19 y no se remitió a la sala hasta el 7-6-19 (3 meses)
- * El auto de admisión de prueba de la secc. 7ª fue de fecha 4-7-19 y no es hasta el día 16-10-19 que se celebra juicio oral (3 meses)".

2ª) La conclusión CUARTA en el sentido de la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto a la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.7 del Código Penal.

3ª) La conclusión QUINTA para interesar la imposición de la pena, para el acusado, de 2 años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena; y elevando el resto de sus conclusiones a definitivas.

La defensa mostró su conformidad con los hechos objeto de acusación, tal nueva calificación y petición de penas formulada por el Ministerio Fiscal, e interrogado el acusado en dicho acto si se confesaba responsable del delito calificado de común acuerdo por las partes, contestó afirmativamente, quedando el juicio concluso para sentencia.

TERCERO.- Dictada sentencia *in voce* las partes manifestaron su intención de no recurrirla por lo que se declaró la misma firme y ejecutoria.

HECHOS PROBADOS

Por conformidad de las partes se considera probado y así se declara que el acusado, Carlos Ramón , entre los meses de junio y agosto de 2015, encontrándose junto a su sobrino menor de 10 años Artemio , nacido el NUM002 de 2005, en la vivienda de los padres del acusado sita en Pge. DIRECCION001 NUM003 - NUM004 de la localidad de DIRECCION000 , con ánimo lúbrico, en al menos 2 ocasiones, le realizó tocamientos en la zona genital mientras se duchaban ambos, haciendo que el Sr. Artemio también le realizara tocamientos.

La causa ha sufrido las siguientes paralizaciones no atribuibles al acusado:

- La causa fue incoada en fecha 28-6-18 y no fue hasta el día 14-12-16 que se practicó la exploración del menor (6 meses)
- La causa tuvo entrada en Fiscalía en fecha 20-12-16 y no salió de Fiscalía hasta el 10-11-17 (casi 11 meses)
- La causa tuvo entrada en Fiscalía en fecha 3-9-18 y no salió de Fiscalía hasta el 14-11-18 (casi 2 meses)
- El auto de apertura de juicio oral fue en fecha 7-3-19 y no se remitió a la sala hasta el 7-6-19 (3 meses)
- El auto de admisión de prueba de la secc. 7ª fue de fecha 4-7-19 y no es hasta el día 16-10-19 que se celebra juicio oral (3 meses).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El acusado mostró, en el acto del juicio oral, su plena conformidad con los hechos objeto de acusación, reconociendo ser autor de los mismos, así como con la calificación jurídica, con las penas que les fueron solicitadas por el Ministerio Fiscal, y que, como consta en los antecedentes de hecho, fueron modificadas en el inicio del juicio respecto a las solicitadas inicialmente en las conclusiones, primera, cuarta y quinta del escrito de acusación presentado en su día. La Defensa, en el mismo acto de juicio oral, no conceptuó necesaria la prosecución del juicio. Todo ello determina el contenido de la Sentencia conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados por conformidad de las partes son constitutivos de un delito continuado de abuso sexual a menor previsto y penado en el art. 183.1º y 74.1 y 3 del Código Penal, del que



es responsable, en concepto de autor el acusado, no siendo necesario exponer los fundamentos legales y procesales referentes a dicha calificación, a la participación, a la imposición de las costas y, en su caso, a la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Tampoco aparecen, en el presente supuesto, ninguna de las circunstancias que, conforme al artículo 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudieran determinar la procedencia de otro contenido en esta resolución.

TERCERO.- Señala el apartado sexto del art. 787 de la LECrim que "La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 789, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta".

VISTOS los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

LA SALA ACUERDA: Que debemos CONDENAR y CONDENAMOS a D. Carlos Ramón como autor responsable de un delito continuado de abuso sexual a menor previsto y penado en el art. 183.1º y 74.1 y 3 del Código Penal, con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 27.7 del Código Penal, a la pena de 2 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo que dure la condena. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.2 del código Penal, la pena accesoria de prohibición de aproximarse a menos de 300 metros de la víctima Artemio, a su domicilio, centro docente, o cualquier otro que sea frecuentado por el mismo, y de comunicarse con él por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual durante el plazo de 6 años. Así como la medida de libertad vigilada por tiempo de 6 años conforme al artículo 192 del Código Penal; con expresa condena en costas procesales.

Notifíquese al Ministerio Fiscal y a las demás partes, haciéndoles saber que la presente sentencia es firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Barcelona, en la misma fecha. En este día, y una vez firmada por todos los Magistrados que la han dictado, se da a la anterior sentencia la publicidad ordenada por la Constitución y las Leyes. DOY FE